



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 4082/2020/10/CA2

//sadas, a los 24 días del mes de junio de 2022.

**Y VISTOS:** El presente expediente, registro N° **FPO 4082/2020/10/CA2** en autos: **“González Glaría, Rubén A. s/ Recusación”**.

**CONSIDERANDO:** 1) Llegan las presentes actuaciones a conocimiento del suscripto en virtud de la recusación planteada por el Dr. Maximiliano A. Rusconi a fs. 1/35, en representación de Rubén A. González Glaría, de conformidad con lo previsto en el art. 58 del CPPN, contra el juez Federal del Juzgado de Primera Instancia de Posadas, el Dr. José Luis Casals.

2) Motivó su presentación en la existencia de un razonable temor de parcialidad como causal genérica contemplada en el bloque de constitucionalidad (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. XXVI 2do. párrafo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre –DADDH–, art. 10mo. de la Declaración Universal de Derechos Humanos –DUDH–, art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCyP– y art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos –CADH–).

A esos fines, invocó precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la Cámara Federal de Casación Penal –entre otros– y doctrina en orden a la garantía de imparcialidad del juzgador y sus implicancias conceptuales.

En dicho marco, el interesado sostiene que el planteo de recusación constituye el medio procesalmente adecuado para el aseguramiento de la garantía de imparcialidad del juzgador y, para su



procedencia, no puede pretenderse que la parte demuestre la parcialidad del recusado, sino que basta, a efectos del apartamiento, con que demuestre un razonable temor de parcialidad.

Con relación a los hechos sobre los cuales funda el temor de parcialidad, señala en primer término la anticipatoria difusión mediática del caso más allá de lo previsto por el art. 204 del CPPN que dispone que las actuaciones penales son de carácter público solo para las partes y sus defensores. En ese sentido, sostiene en el caso particular los medios de comunicación publican información que se corresponde con las constancias del expediente, difunden decisiones, incluso haciendo referencia a planteos de la defensa.

Asimismo, sostiene que la circunstancia es muy clara toda vez la defensa no suministró información alguna a los medios de comunicación, por lo que cabe entonces dudar acerca de cómo es que ésta se ha “filtrado”. En función de ello, entiende que resulta demostrativo de que el juez no adoptó los recaudos necesarios en procura de evitar la aludida “filtración” de los acontecimientos de esta causa y que supone un razonable temor para su asistido pues se ha prescindido del celo que debería haber aplicado a la preservación del carácter privado de las actuaciones, más aún teniendo en cuenta la investidura institucional de su asistido.

Al respecto, señala que la difusión mediática de los acontecimientos y las constancias del caso, utilizadas en forma direccionada por la prensa resultan alentadoras para la tan conocida “condena social”; empero ello no es lo más grave, sino que el temor de su asistido se fundamenta, precisamente, en la razonable posibilidad de que el magistrado que recusa haya participado de algún modo en la campaña mediática de des-prestigio y persecución en su contra.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 4082/2020/10/CA2

Por su parte, la defensa sostiene que el temor se afianza en función de la llamativa prisa con la que se dispuso el llamado a prestar declaración indagatoria. Para el caso, refiere al contenido del decreto por el cual el juez suspendió de manera excepcional y por última vez el acto, cuyos términos a criterio del interesado ponen al descubierto una terminante advertencia orientada a la búsqueda de celeridad, aun a costa de menguar las posibilidades de la defensa.

Otro de los aspectos sobre los que funda la recusación se encuentra dado en que, al menos en uno de los hechos por los que se pretende indagar a su defendido, fue dispuesto por el juez cuyo apartamiento pretende, lo que a criterio de la defensa indica el evidente interés en el caso.

A su entender, ello se corrobora mediante la resolución de fecha 6/4/2018 recaída en el Incidente Nro. 1 de la causa FPO 11.295/2017 por la cual el magistrado entregó, en carácter de depositario judicial, a su defendido la camioneta Nissan NP 300 que ahora se pretende, sería el supuesto objeto de un supuesto delito, según postula el requerimiento del Fiscal interviniente al momento de solicitar que se reciba declaración indagatoria; por lo que resulta aplicable inc. 4to. del art. 55 del CPPN.

Por otra parte, la defensa hizo reserva de recurrir por ante la Excma. Cámara de apelaciones del Fuero –incluso por vía directa, cfr. art. 476- y de plantear el caso federal ante la propia CSJN por vía extraordinaria –cfr. arts. 14 y 15, Ley 48-.

En tales parámetros, el interesado planteó subsidiariamente la inconstitucionalidad de la parte final del art. 61 del CPPN en cuanto veda la posibilidad de recurrir el hipotético rechazo del planteo de recusación, por entender que resulta un límite que afecta directamente el plexo de derechos y garantías que operan sobre el sistema de enjuiciamiento penal tanto a nivel nacional como internacional.



A esos fines, desarrolló argumentos vinculados al control de constitucionalidad y de convencionalidad como facultad y deber reconocido a todos los jueces y la idoneidad del planteo. Asimismo, citó jurisprudencia vinculada a la existencia de un perjuicio concreto, como la legitimación activa para litigar y sobre el planteo concreto de inconstitucionalidad.

3) A fs. 36 se agregó el informe previsto en el art. 61 del CPPN, por el cual el Dr. José Luis Casals –cuyo apartamiento se solicita–, se opuso a la recusación promovida. A esos fines, el magistrado sostuvo que el motivo expuesto por el recusante y que sería un reflejo de una presunta parcialidad que alega, relativos a la publicidad de la causa FPO 4082/2020 ante los medios de comunicación, no se encuentra acreditado mediante prueba aportada, la que tampoco fue ofrecida para ser producida en la audiencia prevista en el art. 61 segundo párrafo del CPPN.

Destaca que ,si bien la defensa expuso una profusa jurisprudencia respecto al temor de parcialidad, no ha demostrado de qué manera se ve acreditada dicha parcialidad, con la difusión mediática de la causa, de la cual temerariamente intenta responsabilizar al Juzgado y expresamente al magistrado, sin prueba alguna que lo acredite, por lo cual consideró que no corresponde explayarse sobre la veracidad de las acusaciones vertidas.

Asimismo, sostuvo que la causal invocada resulta totalmente infundada por lo que postuló su rechazo debido a que no se encuentra prevista en ninguno de los incisos el art. 55 del CPPN.

Por su parte, y con relación a la invocación del interés particular en la resolución de las actuaciones principales fundado en la “celeridad en el trámite” orientado a recibir la declaración indagatoria al imputado conforme el art. 294 del CPPN, el magistrado sostuvo que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 4082/2020/10/CA2

tampoco se encuentra prevista como causal contemplada en el art. 55 del CPPN.

En ese sentido, indicó que dicho acto procesal constituye una obligación en las funciones de todo Juez conforme las previsiones del art. 207 del CPPN. Para el caso, sostuvo que el primer llamado a indagatoria efectuado en autos, data del día 30 de agosto del año 2021, que fue dispuesto en función del Requerimiento Fiscal efectuado el día 13 de agosto del mismo año, por lo que el decreto al cual hace referencia solo pretende dar cumplimiento a la medida procesal establecida en el art. 294 del CPPN, que ha sido demorada en reiteradas ocasiones por las presentaciones efectuadas por la anterior defensa. En ese marco, destaca que han pasado nueve meses desde aquel llamado, por lo que no puede alegarse que exista una prisa infundada para disponer su cumplimiento, sino solo el afán de evitar que se sigan efectuando planteos dilatorios.

Respecto de la causal referida de que al menos en uno de los hechos por los que se pretende indagar al encartado fue dispuesto por el magistrado cuya recusación se postula y que por ello existe interés en el caso, destaca que el haber otorgado en carácter de Depósito Judicial, el vehículo marca Nissan Frontier 2016 dominio AA 049 VD en el marco de la causa 11295/2017 del registro del Juzgado Federal de Oberá, al Fiscal General ante la Cámara Federal de esta Ciudad, no implica en modo alguno tal interés denunciado, en razón de que dicha resolución fue tomada en función del pedido formulado por aquél en su carácter de funcionario, quien no tenía vinculación alguna con las partes en dicho proceso, por lo que tampoco puede considerarse que tal resolución implique la causal del art. 55 inc. 1 del código procesal. A esos fines, niega terminantemente tener interés particular en la resolución del proceso.



4) El 21 de junio del corriente se llevó adelante la audiencia prevista en el art. 61 del CPPN cuya realización fue oportunamente notificada a las partes.

En dicho acto procesal en el que solamente compareció la defensa, se tuvo por designado al Dr. Gabriel Palmeiro como co-defensor del Dr. Rubén A. González Glaría, aceptándose el correspondiente cargo para actuar juntamente con el Dr. Maximiliano A. Rusconi.

En función de ello, el Dr. Palmeiro desarrolló los argumentos vinculados al informe del magistrado recusado en cuyo marco entendió que la respuesta que ha dado el Juez a los argumentos recusatorios han sido simplemente de forma y han perdido el verdadero y real contexto en el cual fueron planteados. Indicó que uno de los hechos que se le estaría imputando a su asistido-sobre el cual también hay otro planteo en curso que es precisamente la nulidad por manifiesta indefinición del hecho- esto es, la adjudicación de una camioneta en virtud de la cual supuestamente González Glaría habría sacado un seguro a su nombre para utilizarlo en funciones de la fiscalía; ese hecho tiene como magistrado que otorgó en calidad de depositario judicial a González Glaría el vehículo al propio Dr Casals, aquí recusado. Esto precisamente atenta contra la posibilidad incluso de sustentar o sostener una de las hipótesis de defensa que podría llegar a ejercer González Glaría, porque precisamente lo que sucede es que el juez que determina el contexto en el cual se atribuye un determinado fin a los efectos motivados en la petición previa que había hecho González Glaría para saber si se excede o no se excede de los fines en cuestión es precisamente el propio Magistrado que ahora se ve en la posibilidad de tener que revisar o analizar su decisión previa.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 4082/2020/10/CA2

El interés del magistrado es evidente, contrariamente a lo que sostiene en su informe del art. 61, pues no puede rebatir las razones que en contexto generan o dan poder tener por acreditado un temor fundado de parcialidad concreto, puntual y específico en este caso

Con relación a la causal de recusación vinculada a la publicidad de las causas penales, en particular y específicamente esta es una causa que, si bien no puede desconocerse que puede llegar a tener un interés social o repercusión mediática por la calidad de la persona que asisten, no puede pasarse por alto que la sistematización con la cual los hechos inmediatamente presentados, al instante, en el Lex 100 eran publicados en un portal o en un medio público de notoriedad y de publicidad habitual, mucho más local. Esta particularidad lleva al temor fundado de parcialidad.

Señala que el juez dice que la defensa no lo ha probado porque no se ha acreditado o acompañado las constancias. Sostiene que esos hechos son de público y notorio conocimiento, en función de dos argumentos adicionales: la ley 27.275 que es la de acceso a la información pública que tiene la presunción de conocido por todos; al ser un hecho notorio eso le da la convicción y capacidad al juez de tenerlo por acreditado con la misma fortaleza que implica una prueba directa de un hecho concreto, no es ni más ni menos que cualquier persona “puede meterse en Google y pone y va a establecer el parangón sistemático en cuanto a la designación; se conoce a los minutos nada más quién es el nuevo abogado defensor, se conoce a los minutos de pedida la primera suspensión las razones y el *estrepitus fori* que eso genera con la conmoción social que puede generarle también a su asistido y lo mismo con las otras presentaciones que se han realizado, con lo cual la prueba es notoria, pública y que los exime incluso de acreditarlo.



No obstante, el art. 61 establece que en esta instancia se podrán aportar y debatir sobre la prueba. Al respecto, indica que existe material en poder de la defensa, obtenido de Google donde se reflejan esas notas periodísticas a las que hace referencia. Refiere de manera explícita al diario de Misiones Primera Edición del 12/5/2022, también al mismo diario del 30/5/2022 y, una más, del 12/5/2022 del periódico La Voz de Misiones, todos portales de internet cuyas notas están con posibilidad de acercarse al Tribunal en caso de que así se disponga, de ser necesario.

En cuanto al tercer argumento dado por el juez al rechazar el pedido recusatorio se basa en la necesidad de llevar adelante la indagatoria “tratando de evitar la continuidad de planteos dilatorios”, de lo cual de ahí ya se desprende la calificación que atribuye a la defensa a todos los planteos realizados con anterioridad, que son dilatorios, sin poder apreciar el anclaje constitucional del derecho de defensa.

En relación a ello, señala que en la última postergación que concede el juez, hace referencia a una situación particular o específica del Sr. González Glaría que tiene que ver con su estado de salud. Nótese que incluso pretende darle a su ritmo muy proactivo que no se nota en el resto del trámite de la causa, en que él intenta cumplir con los términos del art. 207 del código de procedimiento, frente a lo cual la defensa sostiene que ya es tarde porque la causa lleva mucho más de los tiempos que el 207 establece.

En ese sentido, la defensa indica que el juez tampoco cumplió con las previsiones y solicitar la prórroga al Superior en causas complejas, por lo que, si el juez se ve apurado para cumplir con esas metas, también debe cumplir con las obligaciones que esa norma le impone y, en todo caso, poder intentar cumplir esa finalidad que el código establece de ese modo.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 4082/2020/10/CA2

Indica que lejos puede verse una actitud dilatoria porque no está en juego ninguna prescripción, con lo cual no es que el planteo supuestamente dilatorio que se atribuye a la defensa puede estar relacionado con obtener algún tipo de otra ventaja. Los planteos cumplen una determinada función acotada y objetiva propia del planteo y en modo alguno puede ser denostada o calificada de esa manera peyorativa.

El Dr. Maximiliano Rusconi señala en primer lugar que aquella mención de la salud de su defendido como que se deba adecuar la investigación a las fechas de una intervención quirúrgica de tamaña gravedad, parece que el piso de eso es una falta de decoro como pocas veces ha visto en la administración de justicia y demuestra una animosidad absoluta.

En segundo lugar, la defensa ha circunscrito claramente el inciso sobre el cual planteó la recusación; es tan claro que si el juez continúa va a tener que resolver sobre un episodio que lo ha tenido como principal protagonista del inicio del camino administrativo-judicial con respecto en este caso a la entrega de un automóvil.

Por su parte, y respecto de la difusión mediática en los matutinos, medios de comunicación, las noticias difundidas no son de actos procesales relevantes, sino que refiere a planteos de la defensa. Ello genera el temor de parcialidad y genera la sensación en el magisterio de la defensa de que hay cierto encono en el magistrado que debe resolver sobre los planteos, lo que se manifiesta luego en la calificación de dilatorios de cualquier planteo de la defensa que siempre ha intentado hacer los planteos con suma seriedad jurídica y fáctica.

5) Examinados los antecedentes del caso y los argumentos desarrollados por la defensa en la audiencia oral, a mi modo de ver, el planteo de recusación, no puede ser aceptado.



En el caso, observo que los hechos sobre los cuales se estructura el planteo no alcanzan a demostrar la configuración de acciones puntuales realizadas por el magistrado cuyo apartamiento se pretende demostrativas de que se halla afectada su imparcialidad. A ese respecto, y de conformidad al consolidado criterio en la materia, la mera sospecha de parcialidad no constituye un supuesto que habilite a apartar al juez del conocimiento de las actuaciones dado que las causales deben ser examinadas de manera prudente y en forma restrictiva a efectos de evitar que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces de su normal competencia atribuida por ley (Fallos: 310:2845; 319:758; 326:1512).

Siguiendo el orden de exposición delineado por la defensa en la audiencia oral, observo con relación a la causal contemplada en el inciso 4º del art. 55 del CPPN, que sus presupuestos no se encuentran configurados en autos. Al respecto, la defensa invoca esta causal por la intervención del magistrado en el Incidente Nro. 1 de la causa FPO 11.295/2017 en cuyo marco entregó al Dr. González Glaría un vehículo en carácter de depositario judicial, entendiendo que ello constituye uno de los hechos por los que se pretende indagar a su asistido.

En el caso, cabe destacar que es criterio consolidado la improcedencia de planteos de esta naturaleza cuando se fundan en la mera intervención de los magistrados en pronunciamientos anteriores propios de sus funciones legales (Fallos: 239:5136, 270:415, 274:86, 310:338; 311:578, 316:2512 y 322:712), lo que se ve reforzado a poco de observarse que aquella decisión por la que se designó depositario judicial del bien recayó en un expediente diferente al de estos autos.

A la par de ello, la vinculación que postula la defensa entre aquella decisión emitida en el expediente FPO 11.295/2017 y las investigaciones seguidas en los autos principales FPO 4082/2020 es





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 4082/2020/10/CA2

desarrollada a partir de argumentos que aventuran un escenario –de momento– no verificado en la realidad. En concreto, e independientemente de la calificación legal sobre la que se explayó la defensa –malversación de caudales públicos–, lo cierto es que no se concretó aún la declaración indagatoria, por lo que resultan inciertos el o los hechos que habrán de ser intimados en función de lo previsto por el art. 298 del CPPN en la oportunidad procesal indicada.

En tales condiciones, los extremos invocados por la defensa no han demostrado cabalmente que en autos se configure una circunstancia objetiva que sustente y funde razonablemente el temor de parcialidad a fin de justificar el apartamiento del magistrado.

Tampoco tendrán acogida los argumentos por los cuales la defensa funda el temor de parcialidad del magistrado a partir de la información que ha sido divulgada por la prensa. Sobre el punto, debo señalar que no surgen extremos que permitan individualizar a su autor o autores, menos aún elementos que involucren al magistrado en dichas maniobras –quien se expidió por el rechazo de los argumentos de la defensa–.

Sin perjuicio de ello, partiendo de la base que una de las características del proceso penal radica en ser un breve período de recolección de elementos que habrán de ser examinados al tamiz de los principios que rigen en la etapa de Debate; como así también que uno de los principios elementales del proceso penal en la etapa de instrucción reposa en que las actuaciones son públicas para las partes y que éste se conjuga además con el principio de inocencia constitucionalmente consagrado hasta tanto recaiga una decisión final sobre el fondo del asunto, se impone exhortar a los operadores judiciales que intervienen en el expediente a que, con la seriedad y responsabilidad que demandan las causas penales en las que se encuentra comprometido el interés público, que observen y extremen



los recaudos y medidas idóneas del caso a efectos de resguardar la información vinculada a la causa.

Por su parte, el temperamento que adopte el magistrado en tanto director del proceso al convocar a declaración indagatoria tampoco constituye un supuesto que logre encuadrar en el art. 55 del CPPN y motive *per se* su apartamiento del conocimiento de la causa. Ello es así debido a que el cumplimiento regular de los actos procesales legalmente previstos en modo alguno puede constituir el cercenamiento de un derecho constitucionalmente consagrado tal como es el caso del ejercicio del derecho de defensa material.

En ese contexto, tampoco observo que los términos empleados por el juez en los diversos decretos evidencien o pueda traducirse en expresiones agraviantes para con el encartado o los profesionales del derecho que asumieron su defensa.

En esa dirección, el decreto transcrito por la defensa en su presentación inicial no permite asignar el alcance que esta otorga. En efecto, dicho decreto reza: "... SUSPÉNDASE de manera excepcional y por última vez la audiencia de declaración indagatoria del imputado prevista para el día 16 de mayo próximo, y FÍJESE nueva fecha para el día 07 de junio de 2022 a las 09.00 horas bajo la modalidad remota por Jitsi Meet mediante el mismo enlace de conexión enviado en fecha 03/05/2022. Hágase saber al letrado defensor, Dr. Rusconi que de coincidir la nueva fecha de indagatoria fijada en autos con la audiencia de Debate Oral y Público en el marco de la causa 5048/2016, del registro del Tribunal Oral Federal N° 2 de C.A.B.A., podrá designar a un co-defensor a fines de asumir la asistencia técnica en la audiencia respectiva..."

Lo transcrito me exime de mayores comentarios.

6) Con base en lo hasta aquí analizado, cabe mencionar lo expuesto por la Corte IDH, en el fallo "Apitz Barbera y otros Vs.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 4082/2020/10/CA2

Venezuela”, donde sostuvo que “...la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado...”

En función de tales parámetros, y con base en el análisis anteriormente efectuado, cabe concluir que los argumentos brindados por la recusante, no habilitan el pedido de apartamiento del juez de la causa, y por lo tanto, concluyo en sentido coincidente con nuestro Máximo Tribunal respecto de que las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano (Fallos: 205:635; 240:123; 244:506; 270:415; 274:86;280:347; 303:1943; 310:2937; 314:415; 326:1403 y 4652).

7) Finalmente, y respecto del planteo de inconstitucionalidad del art. 61 del CPPN contenido en el escrito inicial, tan solo he de señalar que la ausencia de mayores argumentos expuestos en oportunidad de celebrarse la audiencia oral orientados a demostrar de qué manera tal disposición legal contraría la Constitución Nacional e inexistencia de extremos que acrediten el gravamen que ésta genera en el caso en concreto, me persuaden que la articulación luce infundada y debe ser rechazada.

Al respecto, corresponde recordar el reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con



sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. Un temperamento contrario importaría desequilibrar el sistema constitucional de los tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (cfr. C.S.J.N., Fallos: 226:688; 242:73; 285:369; 300: 241 y 1087; 314:424).

En las condiciones señaladas, y ante la ausencia de los recaudos esenciales que habiliten continuar el análisis del planteo, corresponde su rechazo habida cuenta que: "...el cuestionamiento intentado sólo traduce una mera discrepancia con el texto legal sancionado, pero que en modo alguno alcanza a demostrar su irrazonabilidad, y menos aún la incompatibilidad constitucional que señala en el supuesto de autos, por cuanto la mera enunciación abstracta de que la disposición referida lesiona los principios señalados, no resulta idónea para considerar suficientemente fundada su repugnancia manifiesta e indudable con las cláusulas de rango constitucional enumeradas" (C.F.C.P., Sala 4, CFP 12438/2008/15/CFC3, resuelta el 23/10/2020).

Por todo ello, **SE RESUELVE: 1) NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por el Dr. Maximiliano A. Rusconi, en contra del juez Federal del Juzgado de Primera Instancia de Posadas, Dr. José Luis Casals, quién en consecuencia, deberá seguir entendiendo en la causa. **2) RECHAZAR** el planteo de inconstitucionalidad del art. 61 del CPPN, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución; **3) RECOMENDAR** al magistrado a cargo de la investigación, Dr. José Luis CASALS, extreme los recaudos y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE POSADAS  
FPO 4082/2020/10/CA2

medidas idóneas del caso a efectos de resguardar la información vinculada a la causa.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen.

Fdo. Dr. Ramón Luis González (Juez de Cámara) Ante Mi Dra. Marlene Raiczakowsky (Secretaria Penal).

